

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE
DIAS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para dictar **Sentencia Definitiva** los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por el C. [REDACTED] en contra de **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], Expediente número **00689/2014-1** y;

RESULTANDO

Que con fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, compareció [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la Vía **Ordinaria Civil** la **Acción Personal de Cumplimiento de Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos** a **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A).- Por el pago de la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuarse el pago, por concepto del 50% (cincuenta por ciento) **de los beneficios que obtuvieron los demandados según Convenio de Transacción Judicial** celebrado con fecha 02 de Julio del 2013 entre la demandada **SUCESION A BIENES DE** [REDACTED], por conducto de su Albacea [REDACTED], por una primera parte y por una segunda parte la persona moral denominada **TERMOELÉCTRICA DE MEXICALI S. DE R.L. DE C.V.**, y

pactado en la Cláusula Segunda del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos celebrado con fecha 1 de noviembre de 2003.

B). - Por el pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuarse el pago, por concepto del 25% (veinticinco por ciento) del 50% (cincuenta por ciento) a que se obligaron a cubrirme los hoy demandados según Cláusula Tercera del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos celebrado con fecha 1 de noviembre del año 2003.

C). - Por el pago de los Intereses Moratorios al tipo legal, a partir de la fecha de constitución en mora, esto es a partir del día 28 de junio de 2013, fecha en que los demandados obtuvieron el beneficio (pago) a que me refiero en el inciso A) y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio.

D). - El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio hasta su total terminación.

Su demanda de referencia la hizo consistir en los puntos de hechos que narró en su escrito inicial. Citó los preceptos que estimó aplicables, exhibió los documentos fundatorios de su acción y las copias para el traslado.

Mediante auto de diez de septiembre de dos mil catorce, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED].

Con escrito presentado a esta autoridad el nueve de enero de dos mil quince, comparece el C. [REDACTED], en fecha veintisiete de enero de dos mil quince, comparece la C. [REDACTED], dando contestación a la demanda interpuesta en contra de su

representada, oponiendo las defensas y excepciones que a su derecho convino.

Con escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de la SRA. [REDACTED], y en lo personal, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que a su derecho convienen.

Posteriormente en sentencia interlocutoria de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, respecto al Incidente de Nulidad de Emplazamiento interpuesto por [REDACTED], en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se declaró nulo el emplazamiento a juicio efectuado a la C. [REDACTED] con fecha dos de junio de dos mil diecisiete.

Acto seguido en sentencia interlocutoria de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, respecto al Recurso de Revocación interpuesto por el C. [REDACTED], en contra del auto de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, en el que se declara fundado el mismo, se ordenó girar los oficios de localización correspondientes para la búsqueda de [REDACTED], a fin de realizar el emplazamiento a la demandada, habiéndose agotado en forma debida los domicilios que arrojaron las pesquisas de las diversas dependencias y autoridades de la localidad, sin haberse localizado en ellos y hecho que fue mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento por medio de edictos.

Y en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la actora exhibió publicaciones de edictos efectuadas en el periódico La Crónica y Boletín Judicial del Estado, relativas al emplazamiento de la pasiva procesal [REDACTED], y con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, le fue acusada la rebeldía a la pasiva procesal por

no haber contestado la demanda, declarándose rebelde al no haber dado contestación a la demanda, y las subsecuentes notificaciones se ordenó hacerseles por medio de Boletín Judicial.

Acto continuo al tenerse por integrada la Litis, dentro del auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el término de diez días comunes para que ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

Compareciendo en forma oportuna tanto la parte demandada como la actora, ofreciendo las pruebas que a su derecho estimaron pertinentes, de las que esta autoridad se pronunció sobre su admisión y preparación por auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, teniendo por desahogadas las que por su naturaleza no requieren de diligencia especial para ello y ordenando la preparación de las que así lo ameritan, eligiendo para su desahogo la forma escrita, señalando hora y fecha para su recepción. Por autos de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se ordenó la preparación de pruebas pendientes de desahogo

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, por auto de diez de enero de dos mil veinticinco, se pasó a la etapa de alegatos, concediéndose a las partes el término de cinco días para formular los que a su derecho conviniera, habiéndolos presentado la parte actora y demandada, en los términos contenidos a folios 866 a 875 y 877 y 878 de los autos.

Por auto de siete de abril de dos mil veinticinco, siendo el momento procesal oportuno, se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que los artículos 81 y 277, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: *"...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."; "...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..."*.

II.- Entonces, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales citados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia que se comparte, con número de registro digital 2007621, de la décima época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos **1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el diverso **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls [REDACTED]. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls [REDACTED], Alberto

Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls [REDACTED]. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls [REDACTED]. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls [REDACTED], Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo esa tesitura, En mérito de lo anterior, se procede a examinar los **Presupuestos Procesales Previos al Proceso**: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que este Juzgador es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153, 157 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, quedo justificada su legitimación en el proceso; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Los **Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia**: Se

actualizaron debidamente, cuenta habida que la relación jurídica procesal quedo correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento y contestación de la demanda y que la vía procesal seleccionada por el demandante fue la idónea.

III.- Consiguientemente, sujetándose este juzgador al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir sin introducir elementos ajenos a la Litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida.- Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, con número de registro digital 168546. Misma que a la letra reza:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso [REDACTED] Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada [REDACTED]. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada [REDACTED]. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

IV.-ESTUDIO DE LA ACCIÓN PERSONAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. - Respecto de la acción controvertida en lo que interesa los artículos 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1937, 1654 y demás relativos del Código Civil del Estado de Baja California estatuyen: Artículo 1679.-"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." Artículo 1680.- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos." Artículo 1682.- "Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.-Objeto que pueda ser materia del contrato." Artículo 1683.- "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento...". ARTICULO 1684.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. ARTICULO 1937.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o prestación del servicio que se hubiere prometido. ARTICULO 1954.- El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la Ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

De tales preceptos se desprende que los elementos constitutivos de la acción que nos ocupa son los siguientes:

- 1.- La existencia de una obligación.**
- 2.- La exigibilidad de la obligación**
- 3.- El incumplimiento de la obligación.**

En esa tesitura, es un tema de explorado derecho que el estudio de la acción es de carácter oficioso, y al respecto se ha emitido jurisprudencia en el sentido que la improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción. Al respecto se cita como aplicable la siguiente jurisprudencia:

ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época:

Amparo civil directo 5587/51. Dean Eaton Mary y coag. 4 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 1944/54. Lozano Salvador. 2 de agosto de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 5150/54. Miguel ██████████ Ramírez. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5093/56. Angela Carreón de Torres. 24 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2753/60. ██████████ Manuel Álvarez del Castillo. 3 de julio de 1961. Cinco votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 6. Tesis de Jurisprudencia.

Cabe precisar que el numeral 82 del Enjuiciamiento Civil regula que quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, las que contendrán una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, la apreciación de éstas y de las consideraciones jurídicas que sirvan de apoyo a la decisión.- De este precepto se desprende la libertad que tiene todo juzgador para dictar sentencia definitiva en los juicios respectivos, sin que deba ajustarse a ninguna fórmula para ello, con la observación que debe cumplir con lo que el mismo exige en cuanto a los requisitos que debe contener.

En este orden de ideas debe decirse que la parte actora, sustentó su demanda en los doce puntos de hechos que narró en su escrito

inicial de demanda y que son consultables a folios 2 al 14 de los presentes autos, en donde demanda el pago de diversas cantidades que se le adeudan con motivo de la celebración del contrato de reconocimiento de derechos litigiosos celebrado con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de la SRA. [REDACTED], y en lo personal en representación de [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED].

El codemandado [REDACTED], al comparecer lo hizo negando y precisando improcedentes las prestaciones que le son reclamadas y en relación a los hechos los contestó en los términos siguientes:

- 1.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 2.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 3.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 4.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 5.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 6.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 7.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 8.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 9.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 10.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 11.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.
- 12.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrito.

La codemandada [REDACTED], al comparecer lo

hizo negando y señalando improcedentes las prestaciones que le son reclamadas y en relación a los hechos los contestó en los términos siguientes:

1.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita.

2.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio del suscrita; agregando que niego que el señor [REDACTED] tuviera facultades para representarme en la celebración del contrato que se menciona en este hecho.

3.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita, ya que se atribuye única y exclusivamente al señor [REDACTED].

4.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita, ya que hace referencia a hechos realizados por el actor.

5.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita, ya que hace referencia a hechos realizados por el actor.

6.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita, y en cuanto a lo que si me es propio, solamente se admite como cierto lo que consta en las actuaciones del juicio al que se hace referencia en el hecho que se contesta.

7.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita.

8.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita.

9.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita.

10.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita.

11.- En cuanto al correlativo que se contesta, se admite como cierto únicamente lo afirmado en el sentido de que la suscrita compareció con el carácter de tercero a otorgar mi consentimiento para la celebración del convenio de transacción a que se hace referencia en el hecho que se contesta.

En cuanto al resto del hecho que se contesta, ni se afirma, ni se

niega, por no ser un hecho propio de la suscrita.

12.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de la suscrita lo expresado en este hecho.

El codemandado [REDACTED] **por su propio derecho y en representación de la sucesión a bienes de** [REDACTED] [REDACTED], al comparecer lo hizo negando e indicando improcedentes las prestaciones que le son reclamadas y en relación a los hechos los contestó en los términos siguientes:

1.- En cuanto al correlativo que se contesta, es cierto en cuanto a que se celebró dicho contrato a que alude la contraparte, pero el mismo ya fue cumplido a cabalidad por parte del suscrito.

2.-En cuanto al correlativo que se contesta, es cierto en cuanto a la firma del contrato aludido pero resulta extremadamente falso que se hubiese pactado, además, un 50% que se obtuviera de los beneficios económicos que resultaren de los juicios o procedimientos que se instauren y esto es así porque la cláusula Tercera del Convenio aludido o pactado entre el hoy actor y el suscrito, claramente refiere, en lo que atañe, lo siguiente: "...Por otra parte, el SR. [REDACTED] [REDACTED], **para en el caso de que sin causa justificada revocara el Poder referido al C. [REDACTED] [REDACTED]**, durante la tramitación de los procedimientos de referencia, se obliga a restituir a este en forma inmediata el importe de los gastos y honorarios que se hubieren erogado, así como también a reconocerle y cubrirle un 25% (veinticinco por ciento) del 50% (cincuenta por ciento) a que nos hemos venido refiriendo en el contenido de este contrato, y también mencionado en el poder aludido, de los beneficios económicos que se obtengan o se obtuvieran del predio de referencia,....." Aclarando, a su señoría, como se demostrara en el momento procesal oportuno, y como expresamente lo reconoce la parte actora en el **HECHO número 12** de su escrito inicial de demanda que por esta vía se combate, a dicho SR. [REDACTED] [REDACTED] se le revocó el poder otorgado, mismo del cual tiene perfecto conocimiento y en consecuencia, resulta falso e improcedente el reclamo aludido, conduciéndose con dolo y falsedad, el hoy actor, en el hecho que nos ocupa, pretendiendo obtener ilegítimamente, un lucro indebido, pues es sabedor que el suscrito he cumplido con todas y cada una de mis obligaciones derivadas de cualquier contrato o convenio que haya celebrado con el hoy actor o cualquier otra persona o profesionista. Luego entonces resulta improcedente el reclamo de 50% de las prestaciones a que hace referencia el actor, habida cuenta que como el expresamente lo afirma y consta en el contrato de derechos litigiosos, queda insubsistente dicha prestación ante la cláusula Tercera relativa, pues, a la revocación de poderes, ya fuese justificada o injustificadamente, que en el caso en particular se acreditará plenamente en el momento procesal oportuno que el hoy actor, de manera dolosa incumplió con sus obligaciones de habilitante pactadas en dicho

contrato, y que por consecuencia, le fue revocado dicho poder, de lo cual sabe perfectamente el hoy actor que así aconteció y que como lo refiere en el hecho siguiente de su demanda (esto en el hecho 3), la cláusula Tercera deja sin efecto a la cláusula Segunda de Convenio en el cual basa sus desmesuradas, improcedentes, injustas e ilegales pretensiones el actor.

3.- En cuanto al correlativo que se contesta, se hacen extensivos los argumentos vaciados en la contestación al hecho anterior, lo cuales, por economía procesal, pido se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren. Reiterando, a su señoría, que como se demostrara en el momento procesal oportuno, y como expresamente lo reconoce la parte actora en el HECHO número 12 de su escrito inicial de demanda que por esta vía se combate, a dicho del SR. [REDACTED], se le revocó el poder otorgado, mismo del cual tiene perfecto conocimiento, y en consecuencia, resulta falso e improcedente el reclamo aludido, conduciéndose con dolo y falsedad, el hoy actor, en el hecho que nos ocupa, pretendiendo obtener, ilegítimamente, un lucro indebido, pues es sabedor que el suscrito he cumplido con todas y cada una de mis obligaciones derivadas de cualquier contrato o convenio que haya celebrado con el hoy actor o cualquier otra persona o profesionista.

4.- En cuanto al correlativo, se contesta de la siguiente forma: es cierto que firmó, en la misma época del denominado Contrato de Derechos litigiosos celebrado entre el hoy actor y el suscrito, esto es el día primero de noviembre del 2003, un diverso contrato de prestación de servicios profesionales con el LIC. [REDACTED], estableciéndose en este último que el actor pagaría como honorarios al profesionista la suma de \$20,000.00 (VEINTE MIL DÓLARES 00/100 MONEDA AMERICANA), situación o compromisos que no cumplió, motivo por el cual, es suscrito tuve que acudir ante el Lic. [REDACTED] a cubrir algunos gastos y costas que el referido profesionista me pidió(lo que se demostrará en el momento procesal oportuno) así como a revocar los poderes que le habíamos otorgado y a acudir a las instancias judiciales a demandar la rescisión de dicho denominado Contrato de Derechos Litigiosos.

5.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, dejando la carga de la prueba al Actor, aclarando que el suscrito no adeudo cantidad alguna derivada de los juicios que mencionada, de lo cual está perfectamente enterado y sabedor el hoy actor, además de que lo relatado en este hecho respecto a los procedimientos civiles que refiere, resultaron infructuosos para el fin que se perseguía en su momento por los actores para obtener la restitución del bien inmueble del cual derivó el denominado Convenio de Transacción judicial, y que nada tuvo participación alguna el hoy actor, y mucho menos, como parte de cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato de Reconocimiento de derechos litigiosos.

6.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se

niega, dejando la carga de la prueba al Actor, aclarando que el suscrito No adeudo cantidad alguna derivada de los juicios que menciona, de lo cual está perfectamente enterado y sabedor el hoy actor, resultando notorio que según expediente 1063/2003, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil, se dictó determinación la cual fue recurrida ante el Tribunal de Alzada, según Toca Civil 1223/2007 y en donde se decretó la carencia de legitimación activa en la causa y de la cual, el hoy actor, en dichos procesos incumplió con las obligaciones que este mismo refiere y las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno.

7.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, dejando la carga de la prueba al Actor, aclarando que el suscrito No adeudo cantidad alguna derivada de los juicios que menciona, de lo cual está perfectamente enterado y sabedor el hoy actor.

8.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, dejando la carga de la prueba al Actor, aclarando que el suscrito No adeudo cantidad alguna derivada de los juicios que menciona, de lo cual está perfectamente enterado y sabedor el hoy actor.

9.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, dejando la carga de la prueba al Actor, aclarando que el suscrito No adeudo cantidad alguna derivada de los juicios que menciona, de lo cual está perfectamente enterado y sabedor el hoy actor.

10.- En cuanto al correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, dejando la carga de la prueba al Actor, aclarando que el suscrito No adeudo cantidad alguna derivada de los juicios que menciona, de lo cual está perfectamente enterado y sabedor el hoy actor.

11.- En cuanto al correlativo que se contesta, es parcialmente cierto, ya que en primer término con fecha 02 de julio del 2013, la empresa Termoeléctrica de Mexicali, S de R.L de C.V., y Sucesión a bienes de SR. [REDACTED] y el suscrito en su calidad de albacea de la Sucesión a bienes de la SRA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebramos convenio de transacción judicial en esa fecha, de lo cual derivo que Termoeléctrica de Mexicali, pagara a la Sucesión Intestamentaria a bienes de la referida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], una cantidad neta de \$400,000.00 Dólares Moneda Americana, siendo totalmente falso de que esto se haya realizado ante de que la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, pronunciara sentencia dentro del Toca civil 1577/2012, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Termoeléctrica de Mexicali S. de R.L DE C.V., toda vez que como se demostrará en su oportunidad, dicho recurso fue resuelto con fecha 06 de junio del 2013 y mismo que fue publicado en el Boletín Judicial del Estado con fecha 10 de junio del 2013, en el sentido de que: SE REVOCABA, en grado de apelación la Sentencia Definitiva de fecha 27 de junio del 2012, pronunciada por la C. Juez Segundo de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro del expediente 1333/2009, relativo al Juicio ordinario civil promovido por [REDACTED]

■■■■■ y SUCESIÓN A BIENES DE ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, por conducto del suscrito en mi calidad de ALBACEA DE DICHA SUCESIÓN y en contra de la sucesión a bienes de ■■■■■ Y TERMOELECTRICA DE MEXICALI S. DE R.L DE C.V., y la cual fue favorable a estos últimos; luego entonces, cansado el suscrito y mis representados de tantos litigios adversos y que no llevaban a lograr el objetivo de obtener la recuperación de los predios materia del litigio, habiendo transcurrido más de diez años, esto nos orilló a aceptar una negociación principalmente con TERMOELECTRICA DE MEXICALI S. DE R.L DE C.V., en donde aceptamos los términos propuestos y fijados por dicha empresa, en detrimento de nuestro patrimonio al haber aceptado un precio menor al que corría en el mercado para esos bienes inmuebles, ante la ineficiencia de las defensas jurídicas desplegadas por los abogados contratados por mi demandante es decir los C.C. ■■■■■ ■■■■■ y ■■■■■, no obstante que conforme a la cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios profesionales celebrado en fecha primero de noviembre del dos mil tres, se había comprometido a resolver cualquier controversia en relación a los inmuebles a recuperar, en lo que hace a la primer instancia en un lapso de seis meses, de tres meses para la Segunda y en su caso en tres meses para el juicio de amparo, todo ello a partir de la fecha de emplazamiento de los demandados, lo cual jamás aconteció, y ante tal situación como ya se dijo, lo herederos y el suscrito de la sucesión a bienes de ■■■■■ ■■■■■, sacrificamos una gran parte de nuestro patrimonio, con la finalidad de terminar en definitiva la controversia que nos ocasionó tanta zozobra y agonía por el incumplimiento de los convenios pactados, así como la falta de eficacia y cumplimiento de sus servicios profesionales en cuanto a sus términos planteados para resolver la problemática por parte de los abogados ■■■■■ y ■■■■■. Y decimos que sacrificamos gran parte de nuestro patrimonio puesto que ante la ineficacia de los litigios planteados tuvimos que llegar a un acuerdo en un precio irrisorio al que les corresponde a dichos bienes en el mercado, en la época de la transacción con la empresa TERMOELÉCTRICA DE MEXICALI. S.DE R.L. DE C.V.

12.-Por cuanto al correlativo que se contesta en virtud de que en el mismo obran diversos hechos, es de precisarlos en los siguientes términos, ya que en primer lugar es cierto en cuanto a que en mi carácter de Albacea de la SUCESIÓN A BIENES DE LA SRA. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ demandé a ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, la rescisión del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, siendo falso que hubiese expuesto en la referida demanda una serie de hechos falsos. Lo que en realidad sucedió es que el motivo de mi reclamo judicial fue en el sentido de que como había incumplido el denominado Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, esto me obligó a revocar ante el Fedatario Público el Poder otorgado al hoy Actor y a demandarle judicialmente la rescisión del mismo por el incumplimiento de cubrir los honorarios a los profesionistas encargados de los litigios que se estaban ventilando. Importante resaltar que ante el incumplimiento de la parte actora ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ respecto del pago de honorarios, gastos y demás generados, por los diversos juicios, se procedió a la revocación del contrato del cual el hoy actor está perfectamente enterado, aunado además a que se revocó la personalidad de los abogados litigantes ■■■■■ Y ■■■■■...

V.- En tales condiciones, se procede a analizar si la parte actora y parte demandada dieron cabal cumplimiento a la carga probatoria que les impone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

VI.- Analizadas en forma armónica e integral las constancias procesales, mismas que en su conjunto tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del código procesal civil, se advierte que los elementos de la acción de cumplimiento de contrato intentada por la actora son: la existencia de una obligación, la exigibilidad de la obligación y el incumplimiento de la obligación.

1.- La actora para justificar el primer elemento de la acción de cumplimiento de Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, consistente en la existencia de las obligaciones que reclama, exhibió: a) convenio de transacción judicial, b) contrato de reconocimiento de derechos litigiosos y c) contrato de prestación de servicios profesionales.

a) De las constancias de autos aparece que el documento denominado **CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL CELEBRADO** fue con fecha **02 de Julio del 2013** por **una primera parte** con la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE** [REDACTED] **por conducto de su Albacea** [REDACTED]; por una **segunda parte** la persona moral denominada **TERMOELÉCTRICA DE MEXICALI S. DE R.L. DE C.V.** representada por [REDACTED] y [REDACTED] en lo personal y como **ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE** [REDACTED] **ambos en su calidad de parte "demandada";** y como **terceros,** [REDACTED] cónyuge supérstite

de [REDACTED], y los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos por su propio derecho y como únicos y universales herederos a **BIENES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]** documento presentado y ratificado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado en los autos del toca civil 1577/2012, mismo que el accionante exhibió en copia simple, la cual obra perfeccionada en copia certificada a fojas 745 a 754 del sumario en que se actúa.

b) Asimismo, para justificar la existencia de las obligaciones que reclama exhibió el original del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LITIGIOSOS** celebrado con fecha 1 de noviembre del año 2003 por una parte por el **SR. [REDACTED]** en su carácter de habilitado **por su propio derecho y en representación de sus hermanas [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED]** y por una **segunda parte [REDACTED]** en su carácter de habilitante, posee valor probatorio para acreditar la celebración del mismo al haber sido reconocido así expresamente por el codemandado [REDACTED] **en lo personal y como Albacea de la Sucesión** a Bienes de [REDACTED] al dar contestación a los hechos de la demanda, atento a lo establecido en el artículo 408 de la ley adjetiva civil.

c) También exhibe el original del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** el cual se tiene a la vista y se devuelve al secreto del juzgado, mismo que fue celebrado con fecha 1 de noviembre del año 2003 por una parte por el **LIC. [REDACTED]** a quien se denominó **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES"** y por otra parte **EL SR. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE LOS SEÑORES [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] denominados "EL CLIENTE"**.

En el cual el Sr. [REDACTED] se ostentó como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio de los señores [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en mérito a la escritura pública número 10,700 del volumen 140 del Protocolo a cargo del Notario Público Lic. Rodolfo González Quiroz, titular de la Notaría Número Trece de ésta municipalidad, respecto del predio rústico que se identifica ante el Departamento de Catastro de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mexicali, como lote sin número de la Colonia Sonora con superficie de 16-75-00.00 hectáreas, con clave catastral RU-007-509 registrado a nombre de la Sra. [REDACTED], documento que posee valor probatorio para acreditar la celebración del mismo al haber sido reconocido así expresamente por el codemandado [REDACTED] en lo personal y como Albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED] al dar contestación a los hechos de la demanda, atento a lo establecido en el artículo 408 de la ley adjetiva civil.

Los documentos reseñados son eficaces para justificar el primer elemento de la acción.

2.- Por lo que toca a la exigibilidad de la obligación, segundo elemento de la acción de cumplimiento de contrato es pertinente señalar que existe jurisprudencia firme en la que se ha establecido que el acogimiento de la acción de cumplimiento de contrato descansa en el acreditamiento de los elementos mencionados previamente: la existencia de la obligación; la exigibilidad de ésta y; el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace

consistir su defensa.

Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago. Sirve de apoyo para la anterior consideración la siguiente jurisprudencia firme:

CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.

El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que, respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto

hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 394/88. Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S.A. de C.V.

25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1504/88. Ernesto Raúl Rodríguez González. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela [REDACTED] Ruiz.

Amparo directo 2754/88. María Teresa Dolores Estrella de Urgelles. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela [REDACTED] Ruiz.

Amparo directo 4276/91. María Antonieta Malo Sánchez. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Amparo directo 4944/93. Ruth Ramírez Zermeño. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta.

En este orden de ideas y por cuestiones de técnica judicial, es necesario analizar en primer término las excepciones planteadas por los pasivos procesales:

El codemandado [REDACTED] al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra hizo valer la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam, y la funda esencialmente en el hecho de que nunca ha tenido ningún tipo de relación jurídica con la parte actora, y mucho menos le solicitó ningún tipo de habilitación o apoyo económico por lo que no está obligado a responder de las prestaciones que se le reclaman. Señala que esto es así en razón de que no tuvo participación ni compareció a suscribir el Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, el cual ha sido firmado por terceras personas sin que hubiere manifestado su consentimiento con el mismo. Y que por el hecho de que haber comparecido a dar su consentimiento para la celebración del Convenio de Transacción y obtenido los beneficios económicos derivados del mismo, no significa que haya adquirido una obligación solidaria respecto del diverso contrato de reconocimiento de derechos litigiosos como pretende el actor.

Las referidas alegaciones son fundadas en razón de que, de la simple lectura del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, el cual se tiene a la vista en original, no se menciona la participación de [REDACTED] [REDACTED] en la celebración del mismo, y contrario a lo argumentado por el activo procesal en el hecho doce de su demanda, el haber comparecido a dar su consentimiento para la celebración del denominado Convenio de Transacción celebrado en la Segunda Instancia, y obtenido los beneficios económicos derivados del mismo, no conlleva adquirir una obligación solidaria respecto del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos .

Efectivamente, asiste razón al codemandado, pues del documento donde consta la celebración del referido convenio de transacción (del cual se benefició) no se advierte que haya vertido su voluntad de dar cumplimiento al diverso Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, y conforme a lo establecido en los artículos 1679, 1680 y 1863 de la ley sustantiva civil que a la letra se transcriben: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos." "La solidaridad no se presume; resulta de la Ley o de la voluntad de las partes."

En consecuencia, al no existir la relación jurídica en mérito de la cual la parte actora le exige el cumplimiento de las obligaciones reclamadas en juicio, y no existir la pretendida solidaridad respecto del diverso Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, por el hecho de haber recibido los beneficios económicos del Convenio de Transacción Judicial, deberá declararse la procedencia de su excepción de falta de legitimación pasiva en la causa y por ende absolverle de las prestaciones que se le reclaman en juicio.

Por su parte la codemandada [REDACTED] al dar

contestación a la demanda interpuesta en su contra **hizo valer las excepciones de falta de legitimación pasiva ad causam, y de nulidad e inexistencia del contrato de reconocimiento de derechos litigiosos**, las cuales funda esencialmente en el hecho de que dicho contrato no puede obligarla y surtir efectos en su contra en virtud de que fue otorgado por su hermano [REDACTED] en su nombre y representación sin que le hubiere otorgado poder que le facultara para contratar en su nombre. Ante tales hechos, señala que el referido contrato es nulo por lo que a ella corresponde al no haber otorgado su consentimiento, y sin que en ningún momento lo haya ratificado.

Las referidas alegaciones son fundadas en razón de que, si bien es cierto el artículo 1687 del código civil para el Estado de Baja California establece: "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado." también lo es que el diverso numeral 1688 señala: "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley", y, como lo señala la codemandada, en el Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, el cual se tiene a la vista en original, no se menciona cuál fue el acto mediante el cual [REDACTED] le haya conferido facultades a su hermano [REDACTED] para obligarla en su nombre y representación en los términos a que hace alusión en su cláusula segunda, ni se anexó al mismo documento que acredite la citada representación.

En este orden de ideas, ante la inexistencia de su consentimiento, es dable declarar que carece de legitimación pasiva en la causa, conforme a lo señalado en los artículos 1681, 1682, 2098 y 2112 que a la letra se insertan: "Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato." "El contrato puede ser invalidado: I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.-

Por vicios del consentimiento; ..." "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado." "El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.". En consecuencia, deberá ser absuelta de las prestaciones que se le reclaman en juicio, toda vez que las mismas tienen como base un contrato en cuya celebración ella no dio su consentimiento, esto es carece de legitimación pasiva en la causa.

Ahora bien, la codemandada [REDACTED] fue declarada en rebeldía y se le tuvo por confesa de todos los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda, no obstante la legitimación en la causa debe analizarse de oficio por el juzgador, y de la simple lectura del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, se advierte que no se menciona cuál fue el acto mediante el cual le haya conferido facultades a su hermano [REDACTED] para obligarla en su nombre y representación en los términos a que hace alusión en su cláusula segunda, ni se anexó al mismo documento que acredite la citada representación, en consecuencia y por las mismas razones expuestas previamente en cuanto a su hermana [REDACTED] [REDACTED] deberá ser absuelta de las prestaciones que se le reclaman en juicio, toda vez que las mismas tienen como base un contrato en cuya celebración ella no dio su consentimiento, es decir carece de legitimación pasiva en la causa.

El codemandado [REDACTED] al dar contestación a la demanda en lo personal **y en representación de la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** opuso: EXCEPCIONES EN GENERAL, DE SINE ACTIONE AGIS, PLUS PETITIO y DE

IMPROCEDENCIA DE LO RECLAMADO POR EL ACTOR O INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (fojas187 a 200). Veamos:

EXCEPCIONES EN GENERAL. "Todas y cada una de las que se deriven de la contestación a la presente demanda y beneficien al suscrito en lo personal y en representación de la Sucesión a Bienes de [REDACTED]".

LA DE SINE ACTIONE AGIS que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Sirve de apoyo para la anterior consideración la siguiente jurisprudencia firme:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LO RECLAMADO POR EL ACTOR O INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Argumenta que al momento de la celebración del convenio de transacción con los demandados dentro de los autos del procedimiento ordinario civil,

expediente 1333/2009 en fecha 2 de julio del 2013, ante el Juzgado Segundo de lo Civil de este Partido Judicial, ya no obraba relación contractual alguna con el hoy actor en virtud de que ante su incumplimiento a los compromisos contraídos en el Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, se dejó sin efecto el Poder que se le había otorgado, y que dicha circunstancia impide jurídicamente que nazca a su favor el derecho del demandante al 25% del 50% al que se refiere la cláusula segunda en el caso de revocación sin causa justificada.

Al efecto es de señalarse que no ofreció ni allegó al juicio copia certificada de las actuaciones del expediente 1333/2009 para evidenciar que ya no obraba relación contractual alguna con el hoy actor, como tampoco documento que acredite la supuesta revocación y menos aun cuando se hizo del conocimiento de [REDACTED] Raygoz.

Sin embargo, se tiene por probado el hecho de la revocación en razón de que el propio actor en los hechos de su demanda reclama en el inciso B) del capítulo de prestaciones el pago de \$50,000.00 dólares en concepto del 25% del 50% que se obligaron a cubrirle los demandados según cláusula tercera del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos en el supuesto de que le fuera revocado el mismo, es decir confiesa tácitamente que le fue revocado el Poder, siendo aplicable conforme al axioma jurídico *"a confesión de parte relevo de prueba"*, confesión solo en cuanto al hecho de la revocación.

Aduce el pasivo procesal que en el toca Civil Número 1223/2007 formado con motivo del recurso de apelación opuesto en el expediente 1063/2003, radicado ante el Juzgado Cuarto de este mismo Partido Judicial, se declaró que el Poder que en su momento se le otorgó al hoy Actor [REDACTED] del que devienen las

reclamaciones derivadas del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos era improcedente, ineficaz y nulo de origen el referido poder en virtud de que el mismo se concedió en el mes de marzo del 2002, y no fue hasta el 16 de mayo del 2002 según consta en actuación del expediente 225/2002, relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de [REDACTED], radicado ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, en que se declaró herederos a [REDACTED], [REDACTED] y el suscrito, todos de apellidos [REDACTED]; es decir, fue hasta entonces que podría tener algún tipo de legitimación para representar a la Sucesión y obligarla, y se declaró que los hoy demandados (actores en aquel entonces) carecían de legitimación activa en la causa.

Por lo cual hoy alega que jamás contó con facultades para comprometerse en representación de la Sucesión o a nombre propio, según ha quedado establecido en las diversas determinaciones de primera y segunda instancia, en el sentido de que, en el toca Civil Número 1223/2007 formado con motivo del recurso de apelación opuesto en el expediente 1063/2003, se declaró que los hoy demandados carecían de legitimación activa en la causa.

Es de señalarse que el pasivo procesal no ofreció ni allego a juicio las copias certificadas de los expedientes que menciona, a fin de probar que el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración fue otorgado en el mes de marzo del 2002 a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del predio rústico que refiere registrado a nombre de la Sra. [REDACTED], fue considerado improcedente e ineficaz para representar a la Sucesión Hereditaria, por las razones que indica, y establecer que se haya hecho valer tal circunstancia como excepción o acción reconvenzional, dadas las consecuencias jurídicas de ello; por ende tampoco es dable advertir

si en dichos procedimientos obra constancia de la revocación del poder.

Por otra parte, es pertinente señalar, en el sumario que nos ocupa las prestaciones reclamadas derivan del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos celebrado en fecha primero de noviembre del año 2003, y qué a esa fecha, según su propio dicho, ya tenía el carácter de heredero y Albacea de la Sucesión (desde mayo de 2002), y fue en ese carácter con el compareció a la celebración del mismo, así como en representación de sus hermanas [REDACTED] Y [REDACTED], si bien el mismo se hace alusión al Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el hecho cierto es que [REDACTED] a esa fecha sí tenía el carácter de Albacea.

De igual forma es de tenerse en consideración que en un contrato las partes pueden reconocerse la representación en forma expresa o tácita. En el primer caso, se entiende que una parte da por probada la representación de la otra porque está segura de ella, por haber exhibido aquélla el documento donde se le otorgó tal representación. El segundo caso, se da porque una parte sin estar segura de la representación de la otra, la acepta, con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtiene o espera obtener.

En ambos casos no puede existir transgresión al derecho de los contratantes, porque en el primero, o sea en el supuesto de que una parte conozca perfectamente que la otra que interviene en la celebración del contrato, tiene facultades para ejercer la representación con que se ostenta, nada hay que objetar; y en el segundo caso, esto es, cuando una parte acepta la representación de la otra, sin estar seguro de ésta, con tal de obtener un beneficio, entonces debe

aplicarse el principio general de derecho de que nadie puede prevalecerse de su propio dolo, y en el caso que nos ocupa [REDACTED]

[REDACTED] admite que se ostentó con el carácter de Albacea a efecto de celebrar el Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos.

Esto es así, pues como previamente se señaló, en ese momento sí contaba con tal representación, además de propia autoridad le reconoció valor al Poder invocado en el mismo, por lo que no es dable que pretenda aducir la nulidad del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos basado en no tener él mismo el carácter con el que se ostentó. Sirve de sustento para tal efecto la siguiente jurisprudencia firme:

REPRESENTACIÓN. LA ADMITIDA AL CONTRATAR, NO PUEDE SER DESCONOCIDA AL EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.

Si al celebrarse un contrato una de las partes reconoce tácitamente la representación de la otra con tal de obtener un beneficio, aquella no puede desconocer tal representación en el juicio que ésta promueva en su contra, atento al principio general de derecho de que nadie puede prevalecerse de su propio dolo, ya que, en este caso, el que aceptó la representación, celebró el contrato bajo su propio riesgo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 490/88. Rocío González Sánchez. 14 de febrero de 1989.

Unanimidad de votos.

Ponente: [REDACTED] Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 32/93. Estela Cruz Santiago y José Olivan Lugo. 18 de febrero de 1993. Unanimidad

de votos. Ponente: María Soledad [REDACTED] de Mosqueda. Secretaria: María de la Cruz Chávez Linares.

Amparo directo 779/99. Selene Adriana Rodríguez Pérez. 10 de enero de 2000.

Unanimidad de

votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Ma. de la Paz Flores

Berruecos.

Amparo directo 361/2000. Arie Arthur Lasky Zepeda y otra. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad

de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 202/2001. Gonzalo Huerta Blancas. 24 de mayo de 2001.

Unanimidad de votos.

Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 130, tesis de rubro: "REPRESENTANTES DE LAS PARTES, PERSONALIDAD DE LOS, CUÁNDO NO PUEDE DESCONOCERSE".

En cuanto a lo señalado en el sentido de que el resto de los herederos de la Sucesión a Bienes de [REDACTED], jamás tuvieron trato o relación jurídica alguna con la contraparte, en el denominado Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, nos remitimos a lo establecido previamente en el sentido de que carecía de legitimación pasiva en la causa.

Ahora bien, como se indicó previamente la alegada revocación del poder, otorgado a [REDACTED], se tiene por probada ante el hecho de que el propio actor en los hechos de su demanda reclama en el inciso B) del capítulo de prestaciones el pago de \$50,000.00 dólares en concepto del 25% del 50% que se obligaron a cubrirle los demandados según cláusula tercera del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos para el caso de le fuera revocado el mismo sin causa justificada.

Esto trae como consecuencia la improcedencia de la primera de las prestaciones reclamadas conforme a lo pactado en el Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, pues para el caso de revocación del Poder y que esta hubiere sido sin causa justificada, se establecieron las prestaciones de la cláusula tercera, se arriba a lo anterior en razón de que los contratos deben interpretarse en forma armoniosa conforme a lo establecido en la ley sustantiva civil en los numerales 1738, 1739, 1740, 1741, 1745 y 1746 que a la letra se insertan:

ARTICULO 1738.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido

literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.

ARTICULO 1739.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. ARTICULO 1740.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. ARTICULO 1741.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. ARTICULO 1745.- Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los Reglamentados en este Ordenamiento. ARTICULO 1746.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos. **Veamos el porqué de la anterior consideración:**

Se estableció en las cláusulas del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos:

"PRIMERA. -Como se desprende de "la obligación especial" contenida en la cláusula ÚNICA del Poder otorgado mediante la Escritura Pública antes referida, con dicho Poder el SR. [REDACTED] se compromete a efectuar los gastos y honorarios que se deriven de los procedimientos que se instauren a efecto de obtener la restitución y demás consecuencias legales sobre el predio identificado con antelación y estará facultado únicamente el SR. [REDACTED] para designar al profesionista o profesionistas que se lleve o lleven a cabo los procedimientos para tal efecto, manifestando su conformidad el SR. [REDACTED] [REDACTED].

"SEGUNDA: Conviene el SR. [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en representación de sus hermanas [REDACTED] Y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] también de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en reconocerle el derecho preferente al SR. [REDACTED], al reembolso del importe de los gastos y honorarios que este erogare en la tramitación de los procedimientos que se

instaurasen ya sea de índole administrativa, judicial o de cualquier otro concepto para los objetivos mencionados, así como también el 50% (cincuenta por ciento) que se obtenga de los beneficios económicos que resulten y relativos al predio en cuestión, ya se sea en especie o en numerario independientemente, de que los juicios o procedimientos que se instauren, culminen con sentencia definitiva ejecutoriada, o en su caso mediante convenio o transacción, con la persona o personas , que sean partes involucradas en los procedimientos aludidos.”

“TERCERA. - El SEÑOR [REDACTED] se obliga a no revocar el poder otorgado a favor del SR. [REDACTED], e identificado con anterioridad, durante la tramitación y culminación de los procedimientos o juicios que se instauren hasta obtenerse sentencia definitiva, y ejecución de las mismas, a efecto de....por otra parte el SR [REDACTED] para el caso de que sin causa justificada revocara el Poder conferido al C. [REDACTED], durante la tramitación de los procedimientos de referencia, se obliga a restituirle a éste en forma inmediata en forma inmediata el importe de los gastos y honorarios que se hubieren erogado, así como también a reconocerle y cubrirle un 25% (veinticinco por ciento) del 50% (cincuenta por ciento) a que nos hemos venido refiriendo en el contenido de este contrato, y también mencionado en el Poder aludido, de los beneficios económicos que se obtengan o se obtuvieren del predio de referencia, previo al avalúo que para tal efecto se emita sobre el inmueble de referencia.”

“CUARTA. -Por otra parte, el SR. [REDACTED], se obliga con él SR. [REDACTED] a proporcionarle un informe mensual sobre el avance y estado procesal que guarden el juicio o juicios que se instauren ante los Juzgados de la Localidad, así como también la relación de los gastos y honorarios que se fuesen erogando y devengando respectivamente, y para tal efecto, acudirán ambos en forma conjunta o separada al domicilio del profesionista o profesionistas designados por el SR. [REDACTED], pudiéndose establecer como fecha para la rendición de cuentas y avances de los procedimientos, los días últimos de cada mes.”

De la anterior transcripción se puede colegir que las prestaciones establecidas en la cláusula tercera, tienen como sustento el hecho de que no le fue posible al Sr. [REDACTED] llegar hasta la culminación de los procedimientos ante el hecho de la revocación sin causa justificada y por ende se establece como contraprestación la obligación de restituirle en forma inmediata el importe de los gastos y honorarios que se hubieren erogado, así como también a reconocerle y cubrirle un 25% del 50% de los beneficios económicos que se obtengan o se obtuvieren del predio a que se ha hecho referencia en el contrato; por lo que se estima que los beneficios establecidos en dichas cláusulas se excluyen uno al otro; y como antes se indicó al haber reclamado la prestación relativa a la revocación la parte actora

admite tácitamente ese hecho, de otra suerte solo hubiera reclamado lo relativo al 50% mencionado con antelación.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que el codemandado [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación a la demanda en lo personal y en representación de la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] [REDACTED] hizo valer la excepción de "sine actione agis" que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, se procede en consecuencia.

Al efecto tenemos que, para acreditar la exigibilidad de la obligación establecida en la cláusula segunda del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, era menester que en primer término la accionante acreditase en juicio el cumplimiento de las obligaciones que a ella competen y que se desprenden de las cláusulas primera y cuarta del contrato base de la acción.

Así, tenemos que en la cláusula primera del referido Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos se establece que, conforme a la cláusula ÚNICA del Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio otorgado al hoy actor mediante escritura pública 10,700 se compromete a efectuar los gastos y honorarios que se deriven de los procedimientos que se instauren a efecto de obtener la restitución de los bienes mencionados y que será el único facultado para designar profesionista o profesionistas que se lleven a cabo.

Al respecto, acredita el activo procesal que en la misma fecha del denominado Contrato de Derechos Litigiosos celebró un diverso

contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el LIC. [REDACTED] [REDACTED] a fin de que se instaurasen los procedimientos necesarios para obtener la restitución de los bienes mencionados en el mismo, con el contrato original exhibido como documento base de su acción, cuya celebración admite expresamente el codemandado [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación al hecho cuatro de la demanda.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento del compromiso de efectuar los gastos y honorarios que se deriven de los procedimientos que se instauren a efecto de obtener la restitución de los bienes identificados en las declaraciones del contrato, al profesionista o profesionistas que el mismo designaría, es de señalarse que el activo procesal no acredita tal supuesto, al no haber allegado al procedimiento copia certificada del expediente 1063/2003 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de éste Partido Judicial, del toca civil 1223/2007, ni del expediente 1333/2009 del Juzgado Segundo de lo Civil de éste Partido Judicial para estar en condiciones de establecer que efectivamente los profesionistas designados por la parte actora realizaron las actuaciones correspondientes en los referidos expedientes y los gastos y honorarios que de ellos se generaron.

Aun cuando menciona en los hechos de su demanda que los profesionista por él designados llevaron a cabo las actuaciones de los procedimientos instaurados en el expediente 1063/2003 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de éste Partido Judicial, cuya resolución definitiva fue modificada en segunda instancia en el toca civil 1223/2007, de la Segunda Sala, e impugnada por amparo interpuesto por el tercer llamado al juicio, habiendo concedido la justicia de la unión el amparo y protección a la quejosa Termoeléctrica de Mexicali, S. de R.L. de C.V. en consecuencia la Sala dicto una nueva resolución

mediante la cual se declaró la falta de legitimación de los promoventes, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, **por lo cual señala el actor**, en cumplimiento del contrato de reconocimiento de derechos litigiosos elaboraron una nueva demanda que fue radicada el 9 de octubre del 2009 ante el Juzgado Segundo de lo Civil de éste Partido Judicial bajo expediente 1333/2009, dictándose sentencia el 27 de junio del 2012, misma que fue impugnada y se formó el toca civil 1577/2012 de la Primera Sala.

Además señala el accionante, que antes de que se dictara resolución en el toca en mientes, con fecha 2 de julio del 2013 las partes intervinientes en el juicio Ordinario Civil expediente 1333/2009 se reunieron y "celebramos" un Convenio de Transacción Judicial el cual fue presentado en los autos del toca 1577/2012 radicado en la Primera Sala, **sin embargo** no allegó al juicio las constancias de los expedientes citados, para estar en condiciones de establecer hasta que momento siguió actuando en dichos juicios y poder determinar la procedencia de los honorarios y los gastos efectuados. Por otra parte, ese hecho tampoco queda probado con el resto de las probanzas allegadas al juicio de su parte, cuyo análisis se construye posteriormente.

Se afirma que no acreditó la actora con los medios de prueba ofrecidos de su parte la obligación de cubrir los honorarios y gastos efectuados en los procedimientos aludidos al ser insuficientes al efecto las pruebas ofrecidas de su parte (fojas 559 a 564):

El oferente se desistió de **la confesional ofrecida a cargo de la Sucesión** a Bienes de [REDACTED] por conducto de su Albacea [REDACTED] **y de éste último en lo personal.**

La declaración de parte a cargo de la Sucesión a Bienes de [REDACTED] por conducto de su Albacea [REDACTED] **y de éste último en lo personal** se desahogó en fecha 15 de febrero del 2024. Sin embargo, su contraparte no admite que haya sido la hoy actora quien cubrió los honorarios y gastos de los procedimientos a que se refieren el contrato de reconocimiento de derechos litigiosos, y el de prestación de servicios profesionales, al contrario, reiteradamente señaló que el SR. [REDACTED] incumplió esa obligación y argumento haber sido él, en lo personal y en representación de la Sucesión Intestamentaria quien los cubrió (preguntas segunda, cuarta, sexta, décima, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, vigésima segunda, vigésima cuarta, vigésima quinta, trigésima cuarta, trigésima quinta, trigésima sexta), por lo cual se estima que dicha probanza es ineficaz para probar las pretensiones del oferente.

La confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED] se desahogó en fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro tampoco benefician las pretensiones de la parte actora ya que de igual forma aduce que fue la Sucesión quien cubrió los gastos y honorarios de los procedimientos, aunado al hecho de que, ha quedado establecido que la misma carece de legitimación pasiva en la causa.

La confesional a cargo de [REDACTED]. En audiencia de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés se le declaró confesa de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales, sin embargo, por las razones expuestas previamente ha quedado establecido que la misma carece de legitimación pasiva en la causa por lo cual dicha confesión ficta, tampoco benefician las

pretensiones de la parte actora.

La documental privada consistente en el original del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, posee valor probatorio para acreditar la celebración del mismo al haber sido reconocido así expresamente por el codemandado [REDACTED] en lo personal y como Albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED] al dar contestación a los hechos de la demanda, atento a lo establecido en el artículo 408 de la ley adjetiva civil; más es ineficaz por sí mismo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de la hoy actora.

La documental privada consistente en el Contrato de Transacción Judicial exhibido en copia simple la cual fue perfeccionada con la copia certificada que obra a fojas 746 a 754 del expediente en que se actúa remitida por la Juez Cuarto de lo Civil de este Partido Judicial al igual que la anterior es eficaz acreditar la celebración del mismo al haber sido reconocido así expresamente por el codemandado [REDACTED] en lo personal y como Albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED] al dar contestación a los hechos de la demanda, más es ineficaz por sí mismo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de la hoy actora.

La documental pública consistente en todo lo actuado dentro de los autos del juicio ordinario civil expediente 1333/2009 radicado ante el juzgado segundo civil del partido judicial de Mexicali, del cual al no ser parte la actora pidió al A quo girar oficio con los insertos necesarios al juez de dicha causa para que remitiese los autos originales a fin de tenerlos a la vista al momento de dictar sentencia. No fue allegada al procedimiento en que se actúa y por ende no acredita las pretensiones del oferente.

Esto es así en virtud de que en el auto de admisión de pruebas, sobre tal petición se proveyó lo siguiente: "Por lo que respecta a la DOCUMENTAL PRIVADA identificada con la letra J y **DOCUMENTAL PÚBLICA identificada con la letra K** del escrito de fecha once de septiembre del año en curso (foja 559 a564) gírese atento oficio... remita copia certificada del contrato de transacción judicial...**así como también copia certificada de todo lo actuado en el Expediente 1333/2009**, con fundamento en los artículos 96 y 291 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que manifiesta no tener acceso a dicho expediente por no ser parte", **sin que la oferente haya recurrido la forma de admisión acordada, por ende se conformó con la misma.**

Ahora bien, obra constancia a fojas 653 de que se giró oficio 9461/2023 de la petición a la titular del Juzgado Segundo en los términos antes referidos, y en respuesta al mismo a fojas 745 la respuesta de la autoridad oficiante mediante la cual remite vía oficio 1049/2024 copia certificada del convenio de transacción judicial, no así de todas las constancias del expediente 1333/2009, del cumplimiento dado a la solicitud se dictó acuerdo de fecha veintitrés de febrero y se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La parte actora, oferente, desahogo la vista mediante escrito de fecha 27 de febrero de dos mil veinticuatro fojas 783, señalando que deberá otorgársele valor probatorio pleno y que según lo establecido en el contrato de reconocimiento de derechos litigiosos le correspondería la cantidad de \$250,000.00 dólares del referido convenio de transacción judicial. Sin mención alguna a la omisión de remitir las copias certificadas del expediente citado, incluso en escrito

de fecha 5 de julio del dos mil veinticuatro solicitó, dar por concluido el término probatorio y pasar al período de alegatos.

En conclusión, las referidas copias certificadas de todo lo actuado no fueron allegadas al juicio sin que el oferente agotara las gestiones necesarias para que obrasen en los autos del juicio en que se actúa, siendo el procedimiento civil de carácter dispositivo, las partes tienen la carga procesal de impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus probanzas de lo contrario soportar las consecuencias jurídicas adversas que su omisión acarree. Sirve de apoyo para las anteriores consideraciones la siguiente tesis aislada:

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.

De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2005. Centro Empresarial del Plástico, S.A. de C.V. y otro. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La testimonial ofrecida a cargo de los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] fue desahogada en audiencia de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.

El testigo [REDACTED] declaró conocer a las partes desde hace más de 20 años, que le constaba que [REDACTED]

le ha requerido a [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$200,000.00 dólares sobre un contrato que hicieron, porque lo llevaba a buscarlo y en el camino le mostraba un contrato que era por esa cantidad y que nunca le pago. Más a repreguntas de la contraparte el testigo indicó que le pedía que lo acompañara porque es una persona mayor y no quería ir solo, que fue a mediados del año 2013 que le empezó a pedir que lo llevara. Y que el contenido del contrato que llevaba cuando lo iban a buscar lo conoce porque él señor [REDACTED] lo iba leyendo, "...decía que ese contrato era para los derechos liticios (sic) entre el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED]"

El testigo [REDACTED] por su parte declaró conocer a las partes desde hace más de 20 años, que le constaba que [REDACTED] le ha requerido a [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$200,000.00 dólares sobre un contrato familiar que habían hecho y que nunca le pago. A repreguntas de la contraparte el testigo indicó que trabajaba con [REDACTED] y lo llevaba a cobra a unas naves industriales, que respecto del contrato familiar solo sabe que "supuestamente había un pacto familiar en el cual [REDACTED] le tenía que pagar la cantidad de \$200,000.00 dólares lo cual nunca se efectuó".

Por lo que hace a los referidos atestados, con las facultades concedidas a quien resuelve por el artículo 413 de la ley adjetiva civil, no se les concede valor probatorio para acreditar las pretensiones de la actora, en virtud de que el señalamiento de haber acompañado al actor por el cobro referido no hace prueba del cumplimiento del actor, ni del incumplimiento de los hoy demandados, aunado al hecho de que los dos testigos mencionan haber acompañado al Sr. [REDACTED] [REDACTED] por el cobro de los honorarios a que se refiere el contrato

el cual les mostraba, y mencionan que era por la cantidad de \$200,000.00 dólares, sin embargo en el contrato de reconocimiento de derechos litigiosos visible en copia simple a fojas 26 a la 29, y en original en el secreto del juzgado, **no se menciona dicha cantidad, en virtud de que al momento de la celebración del mismo no era posible determinarla**, el cobro de la cantidad de \$200,000.00 dólares que mencionan en todo caso estaría relacionando con lo establecido en la cláusula segunda, esto es, "... el 50% que se obtenga de los beneficios económicos que resulten..." al haber obtenido la parte demandada la cantidad de \$400,000.00 dólares al haber llegado a un convenio de transacción judicial, más del contrato que dicen se les mostró no se establecía cantidad alguna, solo porcentajes, **con lo cual se desvirtúa la veracidad del dicho de los testigos.**

Sin embargo, es pertinente señalar que las pruebas documentales privadas y la ratificación de las mismas ofrecidas por el codemandado [REDACTED] [REDACTED] en lo personal y en representación de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED] [REDACTED] benefician al accionante para probar parcialmente sus pretensiones **y en base al principio de adquisición procesal**, las pruebas presentadas en un proceso judicial son comunes a todas las partes, independientemente de quién las haya presentado. Esto significa que una prueba no solo beneficia a quien la aportó, sino también a las demás partes que puedan utilizarla para apoyar su defensa o refutar la del oponente benefician a ambas partes. **Veamos:**

La documental Privada, consistente en copia fotostática del cheque valioso por la cantidad de \$40,000.00 dólares de fecha 8 de julio de 2013 a favor de [REDACTED] (foja 573) emitido por la cuenta a dólares a nombre de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED], fue objetada

por la contraria en cuanto al valor probatorio que pretende el oferente se le conceda (fojas 584).

Aduce la actora que en los recibos por \$40,000.00 y que se relacionan con el recibo de \$80,000.00 se establece textualmente y en forma clara y precisa que dicho pago se refiere al expediente número 1333/2009 radicado ante el Juzgado Segundo de este Partido Judicial, por lo que se recibieron esos pagos en concepto de pago de honorarios de dicho juicio y no como pretende el oferente que con ello se haya dado cumplimiento al Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, es decir no controvierte la veracidad del documento, sino el concepto por el que se entregó, pues argumenta que con dicho pago no se cubre lo pactado en el contrato de reconocimiento de derechos litigiosos, toda vez que en la cláusula segunda se le reconoció el derecho preferente del actor y se obligaron a otorgarle el 50% que se obtuviera de los beneficios económicos que resulten del predio en cuestión y los demandados obtuvieron por ello \$400,000.00 dólares.

Señala la parte actora por conducto de su abogado patrono [REDACTED] mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés textualmente: **"...ya que esos \$80,000.00 dólares M.A. (OCHENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA AMERICANA)" que recibimos tanto el suscrito [REDACTED] y el C. LIC. [REDACTED] fueron por concepto de honorarios del juicio** que ya se mencionó bajo expediente 1333/2009 ante el Juzgado Segundo de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, y no como pretende hacer creer y relacionar indebidamente el tal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...".

De la referida objeción, atento a lo establecido en el artículo

400 del código de procedimientos civiles se obtiene la confesión judicial de la parte actora de que los abogados patronos por él designados recibieron dichas cantidades en concepto de honorarios del juicio 1333/2009.

La documental Privada, consistente en copia fotostática del cheque valioso por la cantidad de \$40,000.00 dólares de fecha 8 de julio de 2013 a favor de [REDACTED], (foja 574) emitido por la cuenta a dólares a nombre de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED], fue objetada por la contraria en cuanto a su valor probatorio que pretende el oferente se le conceda (fojas 584), aduce la actora que en los recibos por \$40,000.00 y que se relacionan con el de \$80,000.00 se establece textualmente y en forma clara y precisa que dicho pago se refiere al expediente número 1333/2009 radicado ante el Juzgado Segundo de este Partido Judicial, por lo que se recibieron esos pagos en concepto de pago de honorarios de dicho juicio y no como pretende el oferente que con ello se haya dado cumplimiento al Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos, es decir no controvierte la veracidad del documento, sino el concepto por el que se entregó, pues argumenta que con dicho pago no se cubre lo pactado en el contrato de reconocimiento de derechos litigiosos, toda vez que en la cláusula segunda se le reconoció el derecho preferente del actor y se obligaron a otorgarle el 50% que se obtuviera de los beneficios económicos que resulten del predio en cuestión y los demandados obtuvieron por ello \$400,000.00 dólares.

De la referida objeción, atento a lo establecido en el artículo 400 del código de procedimientos civiles se obtiene la confesión judicial de la parte actora de que los abogados patronos por él designados recibieron dichas cantidades en concepto de

honorarios del juicio 1333/2009.

La documental Privada, consistente en original de comprobante de pago valioso por la cantidad de \$80,000.00 dólares (foja 572) signado por los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] por concepto de pago de honorarios relacionados al juicio 1333/2009, mismo que fue pagado por el señor [REDACTED]. (objetada por la contraria en cuanto a su valor probatorio fojas 584).

Señala la parte actora por conducto de su abogado patrono [REDACTED] mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés textualmente: **"...ya que esos \$80,000.00 dólares M.A. (OCHENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA AMERICANA)" que recibimos tanto el suscrito [REDACTED] y el C. LIC. [REDACTED] fueron por concepto de honorarios del juicio** que ya se mencionó bajo expediente 1333/2009 ante el Juzgado Segundo de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, y no como pretende hacer creer y relacionar indebidamente el tal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..."

De la referida objeción, atento a lo establecido en el artículo 400 del código de procedimientos civiles se obtiene la confesión judicial de la parte actora de haber recibido dichas cantidades en concepto de honorarios del juicio 1333/2009.

La ratificación de Contenido y Firma a cargo de Heriberto Francisco Rosales del original de comprobante de pago valioso por la cantidad de \$80,000.00 dólares, fue desahogada en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro, donde este reconoció como suya la firma que se le atribuye en el primer documento, aclarando que

dicha cantidad la recibió únicamente en concepto de honorarios devengados en el juicio ordinario civil expediente 1333/2009 radicado ante el juzgado segundo civil del partido judicial de Mexicali el cual se dio por terminado en virtud del contrato de transacción judicial y que los gastos originados por la tramitación del juicio los realizó el señor [REDACTED].

La ratificación de Contenido y Firma a cargo de Heriberto Francisco Rosales de la copia fotostática del cheque valioso por la cantidad de \$40,000.00 dólares de fecha 8 de julio de 2013. No fue admitida la segunda de las mencionadas al tratarse de una copia simple y no ser dable cumplir con lo establecido en el artículo 330 de la ley adjetiva civil.

La ratificación de Contenido y Firma a cargo de [REDACTED] **del original de comprobante de pago valioso por la cantidad de \$80,000.00 dólares** fue desahogada en audiencia de fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro, donde este reconoció como suya la firma que se le atribuye en el primer documento, aclarando que dicha cantidad la recibió únicamente en concepto de honorarios devengados en el juicio ordinario civil expediente 1333/2009 radicado ante el juzgado segundo civil del partido judicial de Mexicali el cual se tramitó en primera instancia en contra de [REDACTED] quien al contestar la demanda manifestó que había vendido el bien objeto de la controversia a la TERMOELÉCTRICA a quien se llamó como tercero para que le parase perjuicio la demanda y encontrándose en segunda instancia se llevó a cabo el convenio de transacción judicial, aclarando que los gastos originados por la tramitación del juicio los realizó el señor [REDACTED], según convenio de prestación de servicios profesionales.

La ratificación de Contenido y Firma a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] de la copia fotostática del cheque valioso por la cantidad de \$40,000.00 dólares de fecha 8 de julio de 2013. No fue admitida la segunda de las mencionadas al tratarse de una copia simple y no ser dable cumplir con lo establecido en el artículo 330 de la ley adjetiva civil.

A las referidas probanzas de ratificación de contenido y firma se les otorga valor probatorio, atento a lo establecido por el artículo 410 de la ley adjetiva civil para acreditar el dicho de la parte demandada de que firmaron como comprobante del pago recibido las cantidades que en ellos se mencionan.

Informe Particular que deberá rendir Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México a efecto de que informe si en sus registros aparecen movimientos de los pagos de los cheques de los \$40,000.00 dólares antes referidos efectuados por la cuenta de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED].

Se tuvo por desahogada de conformidad con la manifestación de las partes, mediante el informe que obra a fojas 855 a 859 del expediente en que se actúa, remitido por la Lic. Maribel Arjona Benítez en su carácter de apoderada legal de Banco Santander, México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, mediante el cual informó que los cheques número 00806987 y 00806991 fueron librados de la cuenta 8250061286 a nombre de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED] por cantidades de \$40,000.00 dólares cada uno, aclarando que dado la fecha de los mismos estos ya fueron destruidos y que al haber sido librados en efectivo, no se cuenta con información a nombre de quien se libraron y quien los cobró; anexando a dicho informe un estado de

cuenta correspondiente al período del 01 al 31 de julio del 2013, donde se describe el retiro de dichas cantidades mediante pago de cheque en efectivo.

Se reitera, del contenido de las propias documentales privadas exhibidas por la pasiva procesal, las objeciones formuladas por la contraparte, y lo señalados en el acto de ratificación de tales documentos se desprende que la parte actora admite el haber recibido la cantidad de \$80,000.00 dólares en concepto de pago de honorarios por la tramitación del procedimiento tramitado en el expediente 1333/2009 los días 5 y 8 del mes de julio de 2013, de las cantidad de \$400,000.00 dólares recibida por los hoy demandados en el convenio de transacción judicial firmado el 2 de julio del 2013.

Así, es oportuno acotar que de las pruebas desahogadas en el procedimiento se arriba a los siguientes puntos: **a)** la parte actora admite el haber recibido la cantidad de \$80,000.00 dólares en concepto de pago de honorarios por la tramitación del procedimiento tramitado en el expediente 1333/2009 los días 5 y 8 del mes de julio de 2013 y que acredita la parte demandada con el recibo exhibido; **b)** el convenio de transacción judicial por el cual los hoy demandado recibieron los \$400,000.00 dólares se firmó el 2 de julio del 2013, **c)** el hecho de haber realizado la pasiva procesal el pago de dicha cantidad, por tal concepto y en esas mismas fechas se puede inferir válidamente que la hoy demandada reconoció el derecho a [REDACTED] a obtener las prestaciones derivadas de lo establecido en la cláusula tercera del contrato de reconocimiento de derechos litigiosos, para el caso de revocación sin causa justificada del Poder otorgado a [REDACTED] [REDACTED], y que ése era el monto erogado en concepto de honorarios.

Por otra parte, si bien es cierto se ha señalado que conforme a las

fechas mencionadas en el recibo presentado por la parte demandada puede colegirse válidamente que el monto recibido en tal concepto por el hoy Actor (por conducto de los abogados designados al efecto) era al que cubriría conforme a la cláusula tercera del convenio de reconocimiento de derechos litigiosos, al expresamente establecer en el recibo entregado, que era en concepto de pago de honorarios, no es dable como pretende el demandado que con tal cantidad se cubrieron y en exceso el 25% del 50% de los beneficios económicos que se obtengan o se obtuvieren del predio de referencia a que se ha hecho referencia en el contrato, a que hace alusión en su excepción de PLUS PETITIO.

En consecuencia, estaría pendiente de cubrir los \$50,000 dólares reclamados por la parte actora en el concepto correspondientes al 25% del 50% de \$400,000.00 dólares obtenidos por la hoy pasiva procesal, al cual se refiere el Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos firmado por [REDACTED] en lo personal y en carácter de Albacea de la Sucesión, quién al momento de la celebración, según su propio dicho ostentaba ese carácter, por ende estaba facultado para obligar a la Sucesión, sin que sea óbice que la parte actora no haya acreditado, haber proporcionado el informe mensual acordado en la cláusula cuarta pues además la misma se estableció ..."pudiéndose establecer como fecha para la rendición de cuentas y avances de los procedimientos, los días últimos de cada mes." es decir quedo como una posibilidad más no como un compromiso, sin que la parte demandada haya probado que posteriormente las partes hayan establecido la fecha para la rendición de cuentas, aunado a lo anterior, no constituía un elemento esencial del contrato y así lo reconoció la demandada al haber cubierto los honorarios; por lo que hace al pago de los gastos a que se refiere la cláusula tercera reclamados en juicio los mismos deberán declararse

improcedentes al no haber acreditado el haberlos erogado toda vez que no exhibió las constancias de los procedimientos respectivos, omisión que deviene en su perjuicio.

VII.- En este orden de ideas, por las razones expuestas previamente se concluye que no es exigible la primera de las prestaciones reclamadas en juicio, referente a la cláusula segunda del contrato de reconocimiento de derechos litigiosos toda vez que las prestaciones establecidas en la cláusula tercera, tienen como sustento el hecho de que no le fue posible al Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] llegar hasta la culminación de los procedimientos ante el hecho de la revocación sin causa justificada, y así deberá declararse, pues como antes se indicó las obligaciones contenidas en ambas cláusulas son excluyentes.

Por lo que toca a la segunda de las prestaciones, es procedente por las razones vertidas previamente, el pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) que se obligaron a cubrir los hoy demandados según Cláusula Tercera del Contrato de Reconocimiento de Derechos Litigiosos celebrado con fecha 1 de noviembre del año 2003 para el caso de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] revocara el poder otorgado a favor del Sr. [REDACTED], durante la tramitación y culminación de los procedimientos, sin causa justificada lo revocara, a restituirle en forma inmediata el importe de los gastos y honorarios que se hubieren erogado, así como también a reconocerle y cubrirle un 25% del 50% de los beneficios económicos que se obtengan o se obtuvieren del predio de referencia a que se ha hecho referencia en el contrato.

Por último, en cuanto al pago de intereses moratorios

reclamados, es de señalarse que, partiendo que el pago consiste en la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido, como lo señala el artículo 1937 del código civil, y que el diverso numeral 1954 ordena que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, y si dada la naturaleza del contrato celebrado entre las partes no era posible determinarlo previamente, se estima que debió haberse interpelado en ese sentido a su contraparte, sin que las pruebas ofrecidas por la parte actora sean eficaces para probar que realizó el requerimiento y la fecha en que se llevó a cabo para determinar así el inicio de la mora en el cumplimiento de la obligación. Sirve de apoyo para la anterior consideración la siguiente tesis aislada.

INTERPELACION AL DEUDOR, PARA QUE CUMPLA CON LO QUE SE OBLIGO. DEBE SER PREVIA A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, EN LA QUE SE EXIJA SU CUMPLIMIENTO.

Si bien es cierto que existe jurisprudencia en el sentido de que la demanda surte los mismos efectos que la interpelación, por ser la intimación más eficaz que el acreedor hace al deudor ante la autoridad judicial y en la vía contenciosa para que cumpla con sus obligaciones, también es verdad que cuando se demanda el cumplimiento de una obligación y no se fijó término para ese efecto, dicho criterio jurisprudencial no es aplicable, ya que de conformidad con el artículo { HYPERLINK "javascript:void(0)" } **2080 del Código Civil para el Distrito Federal**, es forzoso que el acreedor, antes de presentar la demanda en la que se reclame ese cumplimiento (lo que equivaldría a su exigencia), requiera al deudor, judicial o extrajudicialmente, ya sea ante notario o bien ante testigos, para que dentro del término de treinta días, cumpla con aquello a lo que por su parte se obligó o bien, pueda establecerse el incumplimiento de la obligación, porque es menester que la falta de cumplimiento sea anterior a la instauración del juicio, dado que no se debe fundar una acción en una causa que aún no se ha producido y que puede no actualizarse si el deudor, una vez interpelado, cumple con su compromiso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6000/96. "Asociación Nacional de Intérpretes" Sociedad de Intérpretes. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

VIII.-COSTAS. – Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 141 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena a la parte actora al pago de las costas causadas a los

codemandados deberá condenarse a la parte actora al pago de los gastos y costas originadas a los codemandados [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] por la tramitación del presente juicio y que legalmente se justifiquen., y compensar las costas habidas entre la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] representada por su Albacea [REDACTED], y éste en lo personal al haber resultado vencedor y vencido en parte.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: -El actor [REDACTED] acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en tanto que los codemandados **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] representada por su Albacea [REDACTED], y éste en lo personal** justificaron parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO: -Ha sido improcedente la prestación reclamada en el inciso A) de su demanda.

TERCERO. -Ha sido parcialmente procedente la prestación reclamada en el inciso B) de su demanda y se **condena a la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] representada por su Albacea [REDACTED], y éste en lo personal al pago de la cantidad de \$50,000.00 dólares** por los conceptos precisados en el cuerpo de ésta resolución.

CUARTO. -Es improcedente el pago de los intereses

moratorios reclamados por el actor en el inciso C) de su demanda, por las razones vertidas en esta resolución.

QUINTO. -Los codemandados [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] acreditaron su excepción de falta de legitimación pasiva en la causa.

SEXTO. - Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originadas a los codemandados [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] por la tramitación del presente juicio y que legalmente se justifiquen.

SÉPTIMO. -Se compensan las costas habidas entre la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] representada por su Albacea [REDACTED], [REDACTED], y éste en lo personal al haber resultado vencedor y vencido en parte.**

OCTAVO. -Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, hágase la devolución de los documentos exhibidos, las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió definitivamente y firma electrónicamente el C. Juez Cuarto de lo Civil, **Licenciado HERMAN CRUZ ALVAREZ VILLARELLO**, ante su Secretario de Acuerdos, **Licenciada ROSA PATRICIA MAGALLANES FLORES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder

Judicial del Estado de Baja California.

Exp. No. 689/2014

SENTENCIA DEFINITIVA

-ACTUARIO OFICIO.

HCAVRPMF/Candey

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS